



Número 31

Jueves 8 de Febrero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION INFANTIL

A todos los titulares infantiles, de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente al mes de Febrero actual, los artículos y los módulos y precios que a continuación se detallan:

Primer ciclo

Lactancia natural

Aceite corriente de oliva.—1/4 de litro por persona, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 4'75 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Lactancia mixta

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Harina de trigo.—500 gramos por persona, al precio de 2 pesetas ración.

Lactancia artificial

Jabón.—400 gramos por persona al precio de 2'80 pesetas ración.

Harina de trigo.—500 gramos por persona, al precio de 2 pesetas ración.

Segundo ciclo

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 4'75 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 7 pesetas ración.

Harina de trigo.—1 kg. por persona, al precio de 4 pesetas ración.

Tercer ciclo

Aceite corriente de oliva.—1/4 litro por persona, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 4'75 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 7 pesetas ración.

Madres gestantes

Aceite corriente de oliva.—1/4 litro por persona, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 4'75 pesetas ración.

Estos suministros se efectuarán contra el corte de los cupones que justifiquen la cantidad de cada artículo servida.

Cáceres a 6 de Febrero de 1951.
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

469

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

SECCION PRIMERA

Derechos y tasas

Art. 601. 1. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas.

2. Se entenderán comprendidas en este concepto:

a) tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte;

b) servicios de Laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de Sanidad, Higiene, Agricultura, Enseñanza, Comunicaciones y demás creados y sostenidos por la Diputación;

c) asistencias y estancias en los Hospitales, Dispensarios, Manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por otras Entidades.

d) enseñanzas generales, técnicas o profesionales;

e) visitas de Museos y Exposiciones;

f) cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 602. 1. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios o instalaciones de la Provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

1.º Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones.

2.º Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin el beneficio particular, aunque no restrinja el uso público ni deprecie los bienes o instalaciones.

2. Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

3. Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

a) construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales;

b) construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar, como máximo, veinticinco metros a cada lado de la carretera o camino;

c) construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales.

d) ocupación de los pasos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos;

e) apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañería, conducción de aguas, de gas y energía eléctrica;

f) instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización;

g) apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas;

h) instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente de vías férreas no declaradas de utilidad pública, o instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo

de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales;

i) instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías;

j) instalación de tranvías y trolebuses sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos, excepto los de motor.

k) cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

4. Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas, a que se refiere este artículo, en favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Art. 603. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo V del Título primero del Libro IV de esta Ley, a excepción del artículo 448.

SECCION SEGUNDA

Contribuciones especiales

Art. 604. Los gastos de los presupuestos relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor en ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos con los rendimientos de las demás exacciones provinciales más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de Contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, que habrán de acomodarse a lo prevenido en la Sección segunda del Capítulo V del Título primero del Libro IV de esta Ley.

Art. 605. 1. No obstante lo dispuesto, cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general, que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrán distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

2. En este caso cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

3. Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

4. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de las Diputaciones.

SECCION TERCERA

I. Imposición provincial

Art. 606. La imposición provincial estará constituida:

a) por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias;

b) por los arbitrios sobre la riqueza radicante en la Provincia que las Diputaciones tengan autorizados actualmente;

c) por los siguientes recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado;

A favor de las Corporaciones directamente:

1.º Del veinticuatro por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y pecuaria.

2.º Del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

3.º De los recargos adicionales sobre la Contribución Rústica y pecuaria e Industria y de Comercio, en la cuantía que anualmente determinen los Presupuestos generales del Estado.

A favor del Fondo de compensación provincial:

4.º Del cinco por ciento sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

5.º De dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café.

6.º De cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té.

d) por las participaciones en la Contribución Rústica concedidas en la Ley de 26 de Septiembre de 1941;

e) por el arbitrio sobre terrenos incultos;

f) por el excedente, en su caso, del Fondo de Corporaciones locales;

g) por los rendimientos de la Contribución de usos y Consumos, Tarifa quinta, cuando le sea concedido el traspaso conforme al artículo 599.

Art. 607. Las Diputaciones provinciales, previa convalidación por el Ministerio de Hacienda, podrán continuar haciendo efectivos los arbitrios ordinarios, extraordinarios y sobre la riqueza radicante en la Provincia, si concurren las circunstancias siguientes:

a) que estuviesen debidamente autorizados por el Gobierno;

b) que se hagan efectivos a la publicación de la presente Ley;

c) que conserven su forma con-

suetudinaria o de concesión o, en caso contrario que la modificación haya sido autorizada en forma legal.

Art. 608. Una vez convalidados por el Ministerio de Hacienda los arbitrios de que se trata, no podrán ser modificados en lo sucesivo ni en su forma de exacción, ni en su cuantía, base o tarifa.

II. Recargos y participaciones en Contribuciones e Impuestos del Estado

Art. 609. Todos los recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado relacionados en el artículo 606, apartado c), tendrán el carácter de obligatorios en su imposición y cuantía y serán liquidados y recaudados por la Hacienda pública.

Art. 610. El recargo provincial sobre la Contribución Rústica y pecuaria, autorizado en el artículo 606, se liquidará sobre las cuotas del Tesoro, reducidas en la cuantía señalada en las disposiciones adicionales de esta Ley.

III. Participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria

Art. 611. La participación en la Contribución Territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedida a las Diputaciones provinciales por Ley de 26 de Septiembre de 1941 por los servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales, se regirá, mientras subsista, por los preceptos de dicha ley y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

(Continuará)

52

En el «Boletín Oficial del Estado» número 29, correspondiente al día 29 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 23 de Enero de 1951 por la que se reitera la de 22 de Febrero de 1944 sobre la colocación de rótulos indicadores del nombre de la localidad a las entradas de todos los núcleos de población del territorio nacional.

Excmos. Sres.: El 22 de Febrero de 1944 este Ministerio tuvo a bien disponer lo que a continuación se indica, que fué reiterado en 25 de Junio de 1949:

Excmos. Sres.: Una de las indicaciones más útiles al viajero que recorre por carretera el territorio nacional es el nombre de las diferentes localidades que atraviesa, rotulado en forma clara y visible en los accesos a la misma. Estos nombres constituyen un dato seguro para saber si efectivamente se sigue un itinerario determinado y para comprobar en cualquier momento la distancia que separa al automobilista de su punto de partida o de destino. Actualmente hay en nuestro país regiones donde abundan los pueblos desprovistos de señales indicadoras de localidad, siendo también numerosos los casos de rotulación deficiente de las mismas. Para remediar estos defectos, incompatibles con una buena organización turística, y ayudar al viajero en sus desplazamientos por carretera, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En las entradas por vía nacional, comarcal o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se colocarán, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos rútu-

los indicadores del nombre de la localidad.

2.º Estos rótulos se ajustarán en su forma y características a lo dispuesto en la instrucción de carreteras aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de Agosto de 1939, donde se determina que las señales indicadoras de localidad han de pintarse sobre fondo azul en letras blancas cuyo tamaño será de treinta centímetros de altura para las capitales de provincia y de veintitrés centímetros de altura para las demás localidades. Cuando el nombre de éstas sea compuesto las letras para la rotulación de la parte característica del nombre tendrán veintitrés centímetros de altura, utilizándose para el resto letras de diez centímetros de altura. En todo caso las letras que se utilicen se ajustarán al tipo de imprenta llamado «de palo».

3.º La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles, indicadores de los nombres de los pueblos, habrá de quedar terminada en todo el territorio nacional antes de 1 de Junio de 1944; y

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la presente Orden, y el 1 de Junio de 1944 darán cuenta a este Ministerio de haberse colocado los rótulos indicadores de los nombres de todas las localidades existentes en la provincia de su respectivo mando, exigiendo responsabilidades a los Ayuntamientos que no cumplan esta disposición. Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Habida cuenta de la importancia que supone la debida rotulación de las poblaciones situadas en las carreteras, este Ministerio reproduce la Orden transcrita para su exacto cumplimiento en todo el territorio nacional.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de Enero de 1951.— PEREZ GONZALEZ.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles. 367

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Provincia de Cáceres.—Zona de Coria.—Término municipal de Guijo de Coria.—Contribución Rústica.—Años de 1945 al 1950

Don Filiberto Cordero Soto, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez Municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 9 de

Febrero y hora de las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del Juzgado Municipal de Guijo de Coria y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación vigente, fecha 29 de Diciembre de 1948.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombres y apellidos de los deudores, su vecindad, fincas, situación y cabida, linderos, capitalización de las mismas y valor para la subasta

Don Casimiro Alejandro Cristo, desconocido, polígono 20, parcela 21, al sitio del Tesoro, de cabida 3 hectáreas y 40 áreas; N., Teresa Gutiérrez Gutiérrez; E., Enrique Pablo Gutiérrez; S., Eduardo Gutiérrez Gutiérrez y O., Desconocido; 5.848 pesetas; 5.848 idem.

Dña Rufina Carlos, idem, polígono 21, parcela 149, al sitio Peleas, de cabida 80 áreas; N., Petra Echavarrí Francisco; E., Tomás Paule Sánchez; S., Petra Echavarrí Francisco, y O., Luisa Gutiérrez; 1.016 pesetas; 1.016 idem.

Dña Petra Martín Pérez, idem, polígono 20, parcela 32, al sitio El Tesoro, de cabida 73 áreas; N., Sotero Hernández; E., Juan Ramón González; S., Regato del Tesoro, y O., término de Calzadilla; 171'60 pesetas; 171'60 idem.

Dña Emilia Gutiérrez Gutiérrez, idem, polígono 19, parcela 6, al sitio Monterrubio, de cabida 1 hectárea y 86 áreas; N., Enrique Pablos Gutiérrez; E. y S., Francisco Campos Gutiérrez, y O., término de Calzadilla; 3.199 pesetas; 3.199 idem.

Don Juan Sánchez Pérez, idem, polígono 14, parcela 135, al sitio Vega de Arocha, de cabida 5 hectáreas, 60 áreas y 15 centiáreas; N. y E., Desconocido; S. y O., Eduardo Gutiérrez Gutiérrez; 4.145'20 pesetas; 4.145'20 idem.

Dña Antonina Sánchez Barrueco, idem, polígono 27, parcela 229, al sitio Higuera de Esteban Calvo, de cabida 3 hectáreas, 77 áreas y 50 centiáreas; N., Regato; E., Eduardo Gutiérrez Gutiérrez; S., Petra Echavarrí Francisco, y O., Eduardo Gutiérrez Gutiérrez; 4.983'30 pesetas; 4.983'30 idem.

Dña Demetria Barrueco y Eusebio Hernández, idem, polígono 28, parcela 83, al sitio Fontanilla, de cabida 46 áreas; N., Mercedes Gafán González; E., Teodoro Sánchez Barrueco; S., Camino de Coria a Morcillo, y O., Mercedes Gafán González; 340'40 pesetas; 340'40 idem.

Don Inocencio Domínguez, idem, polígono 12, parcela 134, al sitio Casa Pascual, de cabida 24 áreas; N., Eduardo Gutiérrez Gutiérrez; E., José Campos Gutiérrez; S., Julián Alcón Sánchez, y O., Eduardo Gutiérrez Gutiérrez; 412'80 pesetas; 412'80 idem.

Don Anastasio Iglesias, idem, polígono 11, parcela 135, al sitio Teso



Galapero, de cabida 30 áreas; N., Término de Guijo de Galisteo; E., Manuel Domínguez Osuna; S., Dimas Hernández, y O., Manuel Domínguez Osuna; 216 pesetas; 216 id.

Don Ramón Galindo, idem, polígono 10, parcela 113, al sitio Valdehoyos, de cabida 53 áreas y 60 centiáreas; N., María Galindo; E., Andrés Cecilio; S., Término de Guijo de Galisteo, y O., Camino de Mercurio; 396'60 pesetas; 396'60 idem.

Don Román López, idem, polígono 28, parcela 223, al sitio Charco del Dr. que, cabida 37 áreas y 50 centiáreas; N., José Guerrero Sánchez; E., Arroyo del Charco; S., Telesforo Barquero Dillán, y O., Donato López; 495'20 pesetas; 495'20 idem.

Don Emilio Olivera, idem, polígono 11, parcela 34, al sitio El Nevado, de cabida 1 hectárea o 2 áreas y 50 centiáreas; N., Juan de Dios Gutiérrez; E., el mismo; S., Purificación López Santos, y O., Jerónimo; 1.763 pesetas; 1.763 idem.

Don Fructuoso Olivera, idem, polígono 11, parcela 49, al sitio La Toscana, de cabida 1 hectárea, 72 áreas y 50 centiáreas; N., Fermín Martín; E., Mercedes Gañán González; S., Saturnino Alcón Galindo, y O., Manuel Domínguez Osuna, 1.276'40 pesetas; 1.276'40 idem.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Guijo de Coria a 24 de Enero de 1951.—El Recaudador Auxiliar, Filiberto Cerchero.

382

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.495.—«María Auxiliadora»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don José Bueno Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Valencia de Alcántara, paraje Sotomayor y Rivera Arvid, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojón número 7 de la concesión minera «Fátima», número 7.405. Desde dicho punto de partida se medirán

200 metros al SE., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca se medirán 600 metros al NE.; de 2.ª a 3.ª, 700 metros al SE.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al SO.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al NO.; de 5.ª a 6.ª, 800 metros al SO.; de 6.ª a 7.ª, 2.000 metros al NO.; de 7.ª a 8.ª, 200 metros al SO.; de 8.ª a 9.ª, 1.500 metros al NO.; de 9.ª a 10.ª, 900 metros al NE.; de 10.ª a 11.ª, 1.600 metros al SE.; de 11.ª a 12.ª, 400 metros al SO.; de 12.ª a 13.ª, 1.400 metros al SE., y de 13.ª a punto de partida, 400 metros al NE.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 257 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 1 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

425

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.502.—«Virgen de las Angustias»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don José Bueno Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Valencia de Alcántara, paraje Sexmo Chico y Cortijo de Cánovas, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras que coincide con la 1.ª estaca del permiso «San Damián», número 7.417, y desde este punto de partida se medirán 800 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 600 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 1.600 metros al N.; de 3.ª a 4.ª, 1.000 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 200 metros al S.; de 5.ª a 6.ª, 700 metros al E.; de 6.ª a 7.ª, 600 metros al S., y de 7.ª a punto de partida, 300 metros al O., quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 86 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 1 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

426

Sindicato Provincial del Espectáculo

DE INTERES PARA LOS PROFESIONALES DE LA MUSICA

Exámenes

Dispuesto por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para profesionales de la Música, según Decreto de 29 de Mayo de 1948, el que no puedan actuar en público aficionados que no estén en posesión de su correspondiente carnet profesional, por la presente se cita a todos los que no han sido examinados para adquirir el mismo, se personen en el edificio del Sindicato Provincial del Espectáculo, Avenida de España, número 7, el próximo día 8 de los corrientes, ante el Tribunal Clasifica-

dor, ya que a partir de este día serán sancionadas severamente a aquellas Empresas que llegaren a contratar aficionados indocumentados, advirtiéndose, al mismo tiempo, que quedan sin efectos los oficios extendidos para que puedan actuar temporalmente a algunos de ellos e inclusive aquellos que, en posesión del resguardo para el carnet definitivo, no se hayan examinados, ni se encuentren acogidos a los derechos que les conceden las normas dadas en la Orden Circular número 2 de Febrero de 1949.

Se ruega a los señores Alcaldes y Jefes de Hermandades de toda la provincia, y con objeto de que no se pueda alegar ignorancia, que pongan en conocimiento de todos y cada uno de dichos aficionados la obligación que tienen de personarse en ésta para ser examinados, ya que de no hacerlo y de acuerdo con antedicho Decreto, nos veremos obligados a sancionarlos.

Cáceres, Febrero 1951.—El Secretario del Sindicato Provincial del Espectáculo.—Visto bueno, el Jefe del Sindicato Provincial del Espectáculo.

467

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Sanz Villarreal, Licenciado en Derecho y Juez Comarcal sustituto, interino de la ciudad y comarca de Trujillo.

Por el presente se ruega y encarga a las Autoridades Civiles y Militares y se ordena a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del condenado Ignacio Alonso Benito, mayor de edad, casado, natural de Monroy y vecino últimamente en referido pueblo, cuyo actual paradero se ignora, ingresándole en el depósito municipal del pueblo en que fuere habido, hasta hacerle cumplir la pena de dos días de arresto menor, que le ha sido impuesta en el juicio de faltas que, con el número 105 de 1950, se tramita en este Juzgado contra el mismo, por hurto de cebada. Debiéndose participar, en su caso, a este Juzgado la fecha en que queda extinguida la pena.

Dado en Trujillo a 25 de Enero de 1951.—P. S. M., el Secretario, A. Civantos.

325

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 9 del año 1951, sobre hurto.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una yegua de cinco

años, 1'49 metros de alzada, castaña, lucero corrido, calzada del pies izquierdo y rodete del derecho, desmenuada parte derecha, pelos blancos en costillares, hierro S. T. M. en nalga derecha, y un potro de dos años, negro, alzada 1'40 metros, calzado ambos pies, pelos blancos en la frente y con el mismo hierro que la anterior.

Dado en Coria a 25 de Enero de 1951.—Miguel Vegas.—El Secretario, (ilegible).

327

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalморal de la Mata y su partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 20 kilos de chorizo, 25 de garbanzos y 30 de centeno, hurtados en la noche del día 20 del actual, al vecino de Valdelacasa de Tajo, Angel Martín Peraleda, de una casa sita en la finca Posada de la Encina, de dicho término, poniéndoles a mi disposición caso de ser habidos, así como la persona en cuyo poder se hallaren, por haberlo acordado en causa número 14 de 1951.

Dado en Navalморal de la Mata a 26 de Enero de 1951.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

326

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los cerdos que a continuación se reseñan, que fueron sustraídos en la noche del día veintiuno del actual, de una corralada próxima a la casa denominada «La Jegosa», del término de Herrerueta, y que lleva en arriendo Rafael Rodríguez Peña, así como a la detención del autor o autores de tal sustracción, o personas en cuyo poder se hallaren referidos semovientes si no acreditaren su legítima pertenencia, poniendo todo ello caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 4, del corriente año por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara, 27 de Enero de 1951.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Julio Rasero.

Señas de los cerdos.

Uno colorado, de un año, de unas cuatro arrobas y media de peso, cortada la oreja derecha y hendida en la izquierda, con pezuña izquierda cortada en la parte de arriba.

Otro de ocho meses, de unas dos arrobas de peso, negro, pelado, oreja derecha cortada y hendida la izquierda.

333

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniendo-

los a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 30, de 1951, por delito de estafa, de quinientas pesetas en las siguientes monedas: Un billete de a cien pesetas, cinco o seis de a cinco duros, y el resto de a duro y de pesetas, que sobre las trece horas del día 25 del corriente mes, le han sido estafada a Juan Monroy Pulido, de Malpartida de Cáceres, por dos desconocidos, uno de ellos bien parecido, cara redonda, blanco, tocado con bina, gabardina clara con cinturón, de estatura más bien alto, y el otro, más viejo que el anterior, bastante más bajo, con pelliza azul oscuro, bufanda parda oscura, de 34 a 35 años, con cara de enfermo, pantalones de pana, botas negras, moreno, pelo negro y nariz larga como la cara.

Dado en Cáceres, 26 de Enero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

385

M A D R I D

Don Antonio Roji Conde, Secretario del Juzgado de Delitos Monetarios.

Doy fe: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado, señalado con el número 23 de 1951, contra Aldo Giacomini, se ha dictado sentencia en el procedimiento indicado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue;

En la villa de Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Excmo. señor don José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.—En el expediente señalado con el número 23 del año 1951, seguido contra Aldo Giacomini, de treinta y nueve años de edad, de estado soltero, de profesión pastelero, natural de Tarento (Italia), con residencia en Roma, hijo de Francisco y de Adela, ingresado en el Depósito municipal de Valverde del Fresno, y posteriormente evadido de dicho centro. Resultando.... Considerando.... Fallo, que debo condenar y condeno a la pena de multa de trescientas pesetas a Aldo Giacomini, y en caso de no ser satisfecha esta sanción, sufrirá arresto subsidiario a razón de diez pesetas por día, decreto el comiso por ser materia delictiva de la cantidad intervenida de mil cien pesetas de curso legal, que serán ingresadas en el Tesoro.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. José Villarias Bosch, rubricado.

Concuerda con los particulares de su original a que me remito, y para que conste y sirva de notificación al interesado Aldo Giacomini, actualmente en ignorado paradero y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, expido la presente con el visto bueno del Excelentísimo señor Juez de Delitos Monetarios, en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Antonio Roji.—V.º B.º, el Juez de Delitos Monetarios, José Villarias.

337

JARANDILLA DE LA VERA

Edicto

Don Gabriel del Río Sánchez, Juez Comarcal en funciones de Primera Instancia de esta villa de Jarandilla de la Vera y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia se sigue expediente de dominio instado por doña Carmen Calzada Sánchez-Cerrudo, asistida y con autorización de su es-

poso don Eduardo Jiménez del Rey, ambos vecinos de Jarandilla de la Vera, para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido en la finca que a continuación se describe:

a) Parcela de terreno en la dehesa «Vega», pago del mismo nombre y término municipal de Jarandilla de la Vera, conocido con el nombre de Lote Primero o Fresneda, destinada a pastos y arbolado anteriormente, y hoy en su mayoría destinada a riego, con una casa de labor y corral anejo, más varios secaderos para tabaco y pimentón, dentro de su perímetro. Tiene una total extensión de 109 hectáreas, 24 áreas y 92 centiáreas, y sus linderos son los siguientes: Norte, dehesa Radas, de doña Soledad Núñez y otros; Sur, lote segundo o de abajo del cuarto primero de la antigua dehesa «Vega» 9, —finca matriz de la que se está describiendo—, que se adjudica a don Manuel Arjona Morales, doña Ascensión, don Jesús y don Justino Arjona Cirujano; Este, dehesa Cardenilla y arroyo de Jarandilla; Oeste, Parcelas, que se adjudican a D. Emilio Enciso Parrales, todas ellas en el cuarto segundo. Se ha formado esta finca uniendo el lote primero o de arriba, de los dos que se ha dividido el cuarto primero con una parcela llamada Fresneda, que hasta ahora venía figurando como finca independiente.

b) Parcela de terreno en la llamada Isla de los Sotillos, con una extensión superficial de 8 hectáreas, destinada a pastos. Es aproximadamente la mitad a la parte de Poniente, y linda por Saliente, con la otra mitad que se adjudica a don Manuel Arjona Morales, doña Ascensión, don Jesús y don Justino Arjona Cirujano; Norte, Sur y Oeste, río Tíetar.

Ambas fincas están libres de carga según acredita la certificación del Registro de la Propiedad que se acompaña; pero en la escritura de división que sirve de título para este expediente, se ha establecido ciertas servidumbres para el mejor aprovechamiento de las distintas parcelas y que por lo que se refiere a las fincas objetos de este expediente, son las siguientes:

Una servidumbre de paso llamada Colada General, que va a todo lo largo del límite entre la dehesa «Vega» y la de las Radas y restantes linderos de la parte Norte, tiene dirección Saliente-Poniente y es de uso general para todas las parcelas en que se ha dividido la dehesa «Vega».

Otra servidumbre de la misma clase, conocida con el nombre de «Vereda del Rey», de carácter público.

Otra servidumbre de la misma clase, llamada «Colada de la Riverilla», consistente en una faja de terreno de diez metros y establecida a favor de la dehesa Riverilla, del lote segundo o de abajo del cuarto primero, adjudicado a don Manuel, doña Ascensión, don Jesús y don Justino Arjona.

Estas tres servidumbres gravan la finca descrita anteriormente con la letra a), y a su vez esta misma finca tiene a su favor: Servidumbre de paso por la Colada de la Riverilla, para pasar a la parte Poniente de la Isla de los Sotillos, que es la finca descrita con la letra b), sobre la parte que dicha Colada ocupa al lote segundo de los nombrados Sres. Arjona. Otra servidumbre para conducir aguas desde el río Tíetar hasta el predio dominante, otra de paso para el servicio del motor destinado a la elevación de las aguas que no podrán —la servidumbre— tener una anchura mayor de cinco metros y servirá para viandantes, caballerías y vehículos necesarios para el servicio del motor y sus anejos. Estas dos servi-

dumbres tienen como predio sirviente el lote de abajo, adjudicado a los señores Arjona.

En cuyo expediente y por providencia del día de la fecha, se ha acordado citar a las personas ignoradas y además a los herederos desconocidos de los titulares fallecidos de inscripciones contradictorias siguientes:

Apothinar Pavón Sánchez, Emilio Enciso Parrales, Manuel Arjona Pavón, Sixto Antonio Pavón Sánchez, Juan Antonio Bote Ruiz, Jerónimo Enciso Castaño, Valentín Aparicio Avila, Rosa Serradilla Muñoz, Ana Parrales Naval, María Sánchez Serradilla, Sandalia Sánchez Serradilla, Francisco Sánchez Serradilla, Crispina Sánchez Serradilla, Gregorio Mateos Sánchez, Josefa Gómez Esteban, Simón Sánchez Sánchez, María y Manuela Sánchez Serradilla, Felipe Aparicio Pavón, Mariana Arjona Jabón, Cosme Parrales Arjona, Valentín Parrales Arjona y Marciana Parrales Aparicio, a todos los cuales se hace saber que pueden comparecer ante este Juzgado dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente para hacer las alegaciones que a su derecho convenga.

Dado en Jarandilla de la Vera a quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez de 1.ª Instancia accidental, Gabriel del Río.—El Oficial habilitado, J. Bonilla.

(246 psts.)

471

JARANDILLA DE LA VERA

Don Pedro Roca de la Mata, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascripto Secretario instruyo, con el número 14 del año 1951, sobre hurto de un caballo, al vecino de Garganta la Olla, Jerónimo López López, el día 18 del actual.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: un caballo de cuatro años, pelo poil, alzada 1'39, hierro en la paleta izquierda, señas particulares, lucera, capa castaña clara.

Dado en Jarandilla de la Vera a 27 de Enero de 1951.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Secretario habilitado, Carlos Cañada.

338

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se inscribe con el n.º 32 de 1951, por robo, de unas 190 pesetas en metálico, que han sido sustraídas de los cepillos instalados en la Iglesia Parroquial de Santa María, de esta Capital.

Dado en Cáceres a 27 de Enero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

354

Alcaldías

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

Don Agustín Carreño Camacho, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que terminada la confección del padrón del arbitrio municipal sobre contribuciones especiales por obras de pavimentación en la calle continuación de Don Pablo Luengo, de esta localidad, para el ejercicio económico de 1951, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días hábiles, a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo a su vez desestimadas por estemporaneas todas las que se presenten con ulterioridad.

Navalmoral de la Mata, 24 de Enero de 1951.—El Alcalde, Agustín Carreño.

302

CEDILLO

Don Gonzalo Nevado Loro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cedillo.

Hago saber: Que aprobada por el Ayuntamiento que me honro presidir, la Ordenanza Fiscal del Derecho o tasa sobre desagüe de canalones, ingreso que por primera vez se arbitra en esta localidad, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal, donde se admitirán reclamaciones contra la misma, por un plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Cedillo a 24 de Enero de 1951.—El Alcalde, Gonzalo Nevado.

324

PLASENCIA

Edicto

Aprobado por la Comisión municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, el padrón para la exacción y cobranza del impuesto de rodaje o arrastre de carros por vías municipales, dentro de este término municipal, para el año 1951, en la sesión celebrada el día 27 del actual, queda el mismo expuesto durante el plazo de ocho días hábiles, en la Oficina de Secretaría de esta Corporación, donde podrá ser examinado por los interesados en el mismo comprendidos durante el expresado plazo, formulándose dentro del mismo, las reclamaciones correspondientes.

Plasencia, 29 de Enero de 1951.—El Alcalde, José Luis Sánchez.

357